



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0581/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Olga del Carmen Núñez contra la Sentencia núm. 305 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo del año dos diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), tiene el dispositivo que sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga del Carmen Núñez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de diciembre de 2011, en relación al solar núm. 22, manzana núm. 1667, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Luis A. Bircan Rojas y Ramón Alexis Gómez Checo, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Olga del Carmen Núñez, mediante el Acto núm. 1415/2017, instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Olga del Carmen Núñez Ramírez, interpuso el recurso de revisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a los recurridos, Ricardo Rodríguez Taveras e Ivelisse Altagracia Plácido, mediante al Acto núm. 1113/2017, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Transito Grupo 3, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso contencioso administrativo, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. Que con relación a los vicios invocados por la recurrente en el medio que se examina, alegando la falta de motivos o insuficiencia de motivos, atribuidas a los jueces a-quo en el citado medio, la recurrente no aporta prueba de que los jueces a-quo hayan incurrido en tal vicio, dado que el examen de la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a los dispuestos por el artículo 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales de tierra y de jurisdicción Original de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, contiene los motivos de hechos y de derechos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho agravio; (sic)

b. Considerando, que, en relación al alegado vicio, el análisis de la decisión apelada hecho por esta sala de la Suprema Corte de Justicia no revela tal agravio como lo sostiene la recurrente, dado que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que este vicio se caracteriza cuando los métodos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión lo que no ocurre en el presente caso, dado que en el folio 216 de la decisión impugnada, la Corte a-qua expresa en relación lo siguiente. (...) lo que pone en evidencia que contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua no solo da motivos suficientes en sustento a su decisión sino que también justifica con motivos válidos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del por qué no puede ser considerada la señora Olga del Carmen Núñez Ramirez como adquiriente de buena fe, como lo considero el juez de Jurisdicción Original, apreciación a la que llego el Tribunal a-quo tras valorar las declaraciones de las partes y los documentos examinados, los cuales dieron por establecido la actuación de mala fe que dicen haber visto y que se describe en la sentencia impugnada, por lo que dicho medio debe ser rechazado; (sic)

c. Que por último y respecto al quinto medio del recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala luego de examinar el contenido del mismo entiende procedente declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente; ya que la recurrente no desarrolla ni motiva como era su deber dicho medio de casación en el sentido de esbozar cuales son las violaciones que a su entender le son atribuibles a la sentencia recurrida, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, dicho medio no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008 (...);(sic)

d. Que por todo lo anterior, el examen de la decisión impugna y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se trata; (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional pretende que se declare con lugar el recurso y se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

a. Por esas razones y por sentido común, dicho tribunal de casación, por experiencia, no puede eludir, que constituye una práctica comercial común de la suscripción de un acto de venta como garantía de un empresito, en procura de obviar todos los procesos, costos términos y burocracia de una inscripción hipotecaria. Lo propio sucede en el negociado de empresitos de vehículos que, a diferencia de inscribir una prenda sin desapoderamiento, los prestamistas, por facilidad e inmediatez, recurren a un acto de venta ejecutable a falta de pago. (sic)

b. La propia Suprema Corte de Justicia, repetimos, admite la existencia de una operación de préstamo, que en este caso fue garantizada por sendos actos de venta de los solares nos. 2 y 22, de la manzana no. 1667, del Distrito Catastral no. 1 del municipio y provincia de Santiago. La indicada operación de préstamo y las condiciones de la venta y su ejecución, fue debidamente probada en todos los estados de jurisdicción, mediante el aporte al debate contradictorio del acto de venta de fecha 23 de agosto del año 2004, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el Municipio de Santiago Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado. (sic)

c. La sentencia agravada solo estatuye en perjuicio de la señora Olga del Carmen Núñez, sobre la nulidad por causa de fraude en las firmas de los propietarios originales, del certificado de título que ampara el solar no. 22 de la manzana no.1667, del Distrito Catastral no. 1 del municipio y provincia de Santiago, por lo que la recurrente conserva aún en nuda propiedad el no. 2 de la indicada manzana no. 1667, del distrito catastral no. 1 del municipio y provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, amparada por el certificado de título no. 57, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en fecha 4 de noviembre del 2003. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Ricardo Rodríguez Taveras e Ivelisse Altagracia Plácido, pretenden que sea declarado inadmisibile el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Es por ello que en el caso que nos ocupa, cabe destacar que el Estado en primer orden de ideas debe ser garante de los propietarios quienes adquirieron esos derechos inmobiliarios en fecha 22 de diciembre del año dos mil novecientos ochenta y seis (1986); y quienes residían en los Estados Unidos de Norte América y en una visita a la República Dominicana cuando deciden ir a supervisar el solar adquirido se dan cuenta que en el mismo hay una casa construida, por lo que deciden apoderar abogados a fin de que se investigue lo sucedido y es ahí cuando todo sale a relucir. (sic)

b. Que a pesar de que la señora Olga del Carmen Núñez Ramírez no tenga vinculación alguna con el concierto de acciones fraudulentas, esta no compro un inmueble a la vista de un certificado de título a nombre del vendedor, lo cual se comprobó que se trató de una operación hipotecaria no de una venta, tal y como lo informó la propia señora al admitir que los inmuebles se transfirieron a su nombre porque el señor Orlando Vargas, no le pagó. (sic)

c. En el caso de la especie, la parte hoy recurrente debió probar ante el órgano juzgador que el certificado de título que tuvieron a la vista a la hora de adquirir dichos derechos en el inmueble de que se trata, fue el resultado de operaciones lícitas, lo cual no hizo; mas, sin embargo, la parte de hoy recurrida demostró ante el plenario y en todo momento bajo pruebas fehacientes legítimas y combinadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las declaraciones de las partes las maniobras fraudulentas que dieron lugar al traspaso de los derechos dentro del inmueble de referencia, las cuales fueron probadas y corroboras por los jueces del fondo del asunto, bajo el criterio de que la llamada adquiriente de buena fe, no compró a la vista del certificado de título sino que disfrazó una venta a través de una operación hipotecaria. (sic)

6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes depositadas en el trámite del presente expediente, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1415/2017, instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación de la sentencia.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Olga del Carmen Núñez Ramírez, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 1113/2017, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Transito Grupo 3, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito de defensa interpuesto por Ivelisse Altagracia Plácido el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 1663/2017, instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con la suscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de dos inmuebles, operación que, según los documentos y alegatos de las partes, se simuló como contrato de venta.

Esto dio posteriormente devino en una litis sobre derechos registrados sobre la parcela núm. 22, manzana núm. 1667, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Santiago, ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, resultando la Sentencia núm. 20100932, la cual rechazó la solicitud de nulidad de actos de ventas, sentencia recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decisión que revocó la sentencia de primera instancia y declaró nulo los actos de ventas impugnados. Dicha decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 305, la cual rechazó el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes argumentos:

- a. En el presente caso, la recurrente, Olga del Carmen Núñez, procura que se revise la Sentencia núm.305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 51 y 68 de la Constitución dominicana, y que se declare la anulación de la aludida sentencia.
- b. Es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- c. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por vía de supresión y sin envío se cerró definitivamente la posibilidad de modificarla por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

e. La recurrente, señora Olga del Carmen Núñez Ramírez, interpuso el recurso de revisión jurisdiccional el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mientras que la sentencia fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1415/2017 instrumentado por el ministerial Dariel de Jesús Flores García, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante lo cual el referido recurso fue interpuesto veintinueve (29) días luego de la notificación, encontrándose dentro del plazo prescrito por la ley.

f. Por otro lado, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- g. Referente a estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0123/18, estableció:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el caso que ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, este comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b, se asumen satisfechos, en función del supraindicado precedente núm. TC/0123/18,¹ mientras que se satisface el requisito contenido en el literal c del artículo 53.3, pues la violación al derecho de propiedad (art. 51) y a la garantía de los derechos fundamentales (art. 68) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 305, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

¹ Se sostuvo en esta sentencia que “...el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho de propiedad, derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. El caso que nos ocupa se origina con una operación económica entre los señores Pedro Antonio Tejada García y la recurrente, Olga del Carmen Núñez, quienes alegadamente, y como parte de una transacción de préstamos, suscriben contratos de venta sobre dos inmuebles registrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Como consecuencia de esta transacción, y al pretender la recurrente tomar posesión y propiedad de dichos inmuebles, fue interpuesta una litis sobre derechos registrados, alegándose que los vendedores originales del inmueble que luego fue adquirido por la recurrente, había sido previamente vendido a otras personas, y que el acto de venta suscrito con la hoy recurrente contaba con firmas adulteradas.
- c. El asunto fue decidido mediante la Sentencia núm. 20100932, que rechazó las pretensiones relativas a la solicitud de nulidad de los actos de ventas sobre la parcela núm. 22, manzana núm. 1667, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Santiago.
- d. Esta decisión fue luego recurrida en apelación, dictándose al respecto la sentencia del ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo declarados nulos y sin validez jurídica los actos de venta y transferencia sobre el solar núm. 22 de la manzana núm. 1667 del Distrito Catastral núm.1 del municipio y provincia Santiago, ordenándose la cancelación del certificado de título sobre dicho inmueble a favor de la señora Olga del Carmen Núñez Ramírez, y la expedición de un nuevo certificado a favor de los señores Ricardo Rodríguez e Ivelisse Altagracia Plácido de Rodríguez, considerados los primeros adquirientes del inmueble. Dicho proceso culminó en la jurisdicción ordinaria, con la Sentencia núm. 305, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia objeto del presente recurso.
- e. La recurrente Olga del Carmen Núñez Ramírez, sostiene en su recurso de revisión que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de propiedad y a las garantías de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, consagrados en los artículos 51² y 68³ de la Constitución, sustentando sus alegatos respecto a esta violación en las siguientes premisas:

- a. Que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia invirtieron el fardo de la prueba respecto a la aplicación del artículo 550⁴ del Código Civil dominicano, y a considerarle a ella adquiriente de buena fe, pues alegadamente le presumieron como parte de la trama fraudulenta de transferencia del inmueble en base a la falsificación de firmas de los actos de venta de los inmuebles involucrados.
- b. Que no constituye un acto jurídicamente cuestionable, el constituir como garantía para un préstamo un acto de venta de inmueble registrado, lo cual no debe servir para presumir la participación de la recurrente como beneficiaria de dicha venta como parte activa de la falsificación de los actos de venta.
- f. Este Tribunal debe iniciar desarrollando que al conocer de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional no le corresponde conocer ni abordar respecto a

² **Artículo 51.- Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

³ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁴ **Art. 550.-** Se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora.

Deja de ser de buena fe, desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las valoraciones probatorias ni análisis de los hechos efectuados por los jueces del orden judicial, sino examinar y ponderar respecto a la correcta aplicación y respeto en los procesos jurisdiccionales de los derechos fundamentales y de las disposiciones constitucionales, analizando la respuesta y motivos de la decisión recurrida.

g. A fin de determinar la correcta aplicación y valoración de los medios y argumentos presentados y respondidos por los jueces *a quo*, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. En tal sentido, y referente al planteamiento de violación al derecho de propiedad, en su escrito de revisión, la recurrente no hace un desarrollo del mismo, sino más bien una enunciación genérica del artículo y un relato de hechos, pero es preciso indicar que la sentencia recurrida dejó bien claro que la hoy recurrente no es una adquirente de buena fe ni a título oneroso, ya que los actos de ventas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde supuestamente se derivan su derecho de propiedad fueron declarados nulos por fraudulentos; en ese sentido no se verificó ni se manifiesta una violación al derecho de propiedad.

i. Asimismo, y al analizar el alegato de supuesta violación al derecho de propiedad por la corte *a-quo*, este tribunal debe iniciar subrayando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al responder los medios planteados en el recurso de casación, es decir, a la desnaturalización de los hechos, de los documentos, violación al principio del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, dio como respuesta en su considerando 6 de la página 10 lo siguiente:

Considerando, que por último expresa la corte a-qua, lo siguiente; “que por todo lo anterior expuesto este tribunal ha formado su convicción en el sentido de que la transferencia del Solar no.22 de la Manzana 1667 del D. C. No. 1, del Municipio de Santiago, se trató de un concierto fraudulento, mediante el cual falsificaron la firma de los verdaderos propietarios de este inmueble tal y como fue evidenciado por le experticia caligráfico que hizo el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo cual también se comprueba con las declaraciones del primer adquirente señor Luis Rafael Díaz Marte.

j. La recurrente en casación alegó falta de motivación, falta de base legal y violación al principio de seguridad jurídica referente a estos planteamientos, en su considerando 10 de la página 13. Sobre esto la sentencia recurrida estableció que:

...la recurrente no aporta pruebas de que los jueces a-quo hayan incurrido en tal vicio, dado que el examen de la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida confirma lo dispuesto por el artículo 101, letra k, del Reglamento de los tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, contiene los motivos de hechos y de derechos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho agravio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Con respecto de la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanar como una de las garantías del derecho al debido proceso, este tribunal constitucional se pronunció en las sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -reiteradas entre otras, por la Sentencia TC/0135/14-, en las cuales se enfatizó:

...[q]ue reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].

l. Como se puede apreciar, la sentencia recurrida cumplió con su obligación de verificar si se cumplían o no los requisitos exigidos por la ley, yendo más allá, al realizar su fundamentación conforme a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación, contestando todos los medios propuestos, explicándole a la recurrente que no hubo tales vicios. Es decir que la Tercera Sala hizo acopio de la garantía de la debida motivación, exponiendo de forma clara por qué la decisión judicial dictada no violentó ningún derecho ni garantías fundamentales.

m. De lo anterior se desprende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión hoy recurrida, actuó bajos los lineamientos del debido proceso y contesto los medios planteados, como bien lo dispuso este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, numeral 10, literal g de la página 18, del veintidós (22)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil catorce (2014), donde definió el debido proceso, de la forma siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

n. Por todo lo anterior, y a la luz del repetido test de motivación, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Olga del Carmen Núñez contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 305, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Olga del Carmen Núñez; y a los recurridos Ricardo Rodríguez Taveras e Ivelisse Altagracia Plácido.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario